En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Sergio Rubén Lucero, con la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "A., J. B. s/ denuncia desobediencia a la autoridad, amenazas Y lesiones" (expediente n° 100450 año 2018 carpeta n ° 9946 OJ Comodoro Rivadavia) .

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 116, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Panizzi y Lucero.

El Juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de impugnación del Ministerio Público Fiscal, la resolución de la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, D. A. A., que en -La audiencia preliminar, celebrada el día 17 de octubre de 2018, decidió dictar el sobreseimiento de P. A. F., a quien se le imputaron los delitos de amenazas simples, lesiones leves cometidas contra la persona con quien mantiene una relación de convivencia, violación de domicilio y desobediencia judicial, todos en concurso ideal. (CP arts. 45, relación al 80, inc. 1, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, 150 y 239).

II. La decisión atacada

La jueza de grado decidió desvincular al encartado por vencimiento de plazo de investigación fijado (CPP artículos 137, 138, 139, 142 y 148).

Entendió que la feria especial de invierno no suspende ni interrumpe los términos fijados, y que la acusación debió ser presentada, a más tardar, 3 el día lunes 10 de. julio a las 9 horas.

III. Recurso Fiscal

La impugnación extraordinaria del ministerio público fiscal se encuentra agregada de la hoja 27 a la 31, y fundamenta que la jueza aplicó erróneamente la norma, y desoyó la doctrina sentada por la Sala en los plazos.

IV. Decisión

Efectivamente, como lo dice la impugnante, este Cuerpo ya fijó criterio en autos "J., E. R., C. A. apoderado asoc. civil M. A. de la P. dcia. ' „(Expediente N º 100 . 204 —F º 1 Letra "J" —año 2016) — que citó el Ministerio Público Fiscal—.

En este fallo sostuve: Resulta esencial tener en cuenta que la presentación de la acusación en el proceso no posee la naturaleza jurídica de un acto de investigación. En es sentido, de acuerdo a los antecedentes de esta Sala citados por el colega que me precede en su voto, resulta indiscutido que se trata de un acto procesal y no de investigación. Consecuentemente, al realizar una interpretación literal del artículo 138 citado, se deduce sin dificultad que la presentación de la acusación, con el alcance indicado, debe ser realizada en hora hábil... ´.

Siendo ello así, de acuerdo a las constancias de la causa, el Ministerio Público Fiscal podía presentar la acusación hasta el día 23 de julio de 2018 a las 9.00 horas.

Por las razones expuestas, debe declararse procedente la impugnación extraordinaria; revocarse la resolución que sobreseyó a P. A. F., y por consiguiente reenviarse el caso a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia para que continúe según su estado.

Así voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. En el primer voto se han sintetizado los antecedentes del caso y los agravios contenidos en la impugnación extraordinaria de la fiscal a general de Comodoro Rivadavia, en desmedro de -L a resolución N º 4132 de la jueza D. A. A., que sobreseyó a P. A. F., en los términos. del artículo 285, inciso 7 del rito).

Hago mía dicha narración directamente al caso.

II. Comparto la solución propiciada por el ministro Vivas, con cita del precedente «J., Ética en autos: C. A. apoderado asoc. civil M. A. de la Patagonia dcia. "» (Expediente N º 100204 Año 2016 Carpeta Judicial N º 6507 sentencia N º 33/2017).

En aquellos actuados la Sala efectuó un repaso de la normativa sustantiva y procesal concerniente. al modo de computar los plazos legales para el cumplimiento de los actos del procedimiento.

Determinó, a la par, que la presentación de la acusación no es un acto de investigación, sino un acto del procedimiento (establecido como un requisito para avanzar en la persecución penal del imputado). Por lo tanto, su introducción se cumplirá en días y horas hábiles («Los demás actos procesales», según la terminología del artículo 138, segundo párrafo del rito).

En efecto, el término de tres meses concedido en la audiencia del 6 de abril de 2018 por la jueza penal Arcuri para culminar la investigación vencía el 6 de julio de 2018, como indicó la propia magistrada en la misma resolución (la N º 1445/2018, de fojas 3 y vuelta). Sin embargo, la fiscalía contaba con las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento, esto es, tenía hasta las 9 horas del lunes 23 de julio de 2018 (artículo 140 Resolución Superintendencia Administrativa N º 9160/18, que estableció la feria especial de invierno entre el 9 de julio y el 20 de julio de 2018).

III. En mérito de lo expuesto, el sobreseimiento decretado por considerar extemporánea la acusación presentada el 16 de julio de 2018 (fojas 4/5 y vuelta) implicó una errónea interpretación de la ley, que no podrá sostenerse.

De modo que, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria de la titular de la vindicta pública, revocar la resolución que sobreseyó a P. A. F

Y remitir estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, para la continuación del trámite.

Así voto.

El juez Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Me remito a la reseña integral de los antecedentes del caso y de los agravios puestos a decisión de la Sala, plasmados en el primer voto.

Paso sin más a dar mi punto de vista que, adelanto, será coincidente con el precedieron de quienes me precedieron.

2. La jurisprudencia invocadaen los votos anteriores, con sus citas, de toda pertinencia para resolver la cuestión (sentencia «J...», ya mencionada).

En dicha oportunidad se analizaron las normas aplicables al cómputo de los plazos.

Recuerdo, a tal fin, que la letra de la ley es la primera fuente de interpretación.

En primer lugar, el cómputo del tiempo en el derecho argentino se rige, en principio, por el Código Civil y Comercial de la Nación: «Artículo 6. Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan

de fecha a fecha. (...) Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo...».

Esta regla general luego se complementa con las normas locales que regulan los plazos en el procedimiento criminal (Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut). Así:

«Artículo 137. Regla general. Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. (...) Los términos correrán por cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, de s de la última que se practicara, se contarán forma establecida por el Código Civil. No se contará el día en que se practique esa diligencia».

«Artículo 138. Cómputo. Todos los días y horas serán hábiles para el cumplimiento de los actos de investigación y del garantías, salvo dispuestas, y no la interposición actos procesales las excepciones expresamente se suspenderán los plazos por de días feriados. Los demás se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez. Los actos iniciados en día y hora hábil se continuarán hasta su conclusión, aún en horas o días inhábiles, sin necesidad de declaración de habilitación expresa...».

«Artículo 139. Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley».

«Artículo 140. Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente».

3. Del juego armónico de las reglas citadas se deduce, sin lugar a dudas, que la acusación

constituye un acto procesal (no de investigación), que debe cumplirse en días Y horas hábiles (cfr. Sala en lo Penal STJ Chubut, autos caratulados «P., F. E. en autos: P., F. E. art. 189 bis CPA impugnación extraordinaria», expediente 100. 217/2016, sentencia n° 17/2017 de fecha 12/09/2017; «I., R. s/ abuso de arma portación de arma de fuego—», expediente 100264/2017, sentencia n° 27/09/2017; entre otros).

Como forma sustancial de la garantía de juicio previo, se trata de un presupuesto inexorable para la prosecución de la acción penal en contra de una persona. De allí su importancia central en: el proceso penal.

4. De acuerdo con las constancias del caso, el Ministerio Fiscal concretó la acusación el día 16/7/2018 (cfr. hojas 4—5/ vuelta).

Según el cómputo efectuado por los Ministros Vivas y Panizzi, que comparto, ello ocurrió varios días antes del vencimiento del plazo previsto fin (9: 00 horas del día 23/7/2018). La acusación pública mantuvo su interés procesal en tiempo oportuno.

5. En conclusión, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria de la Fiscalía, revocar el sobreseimiento dictado a favor de P. A. F. (sentencia n o 4132/2018, cfr. hojas 20 a 23), y remitir el caso a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia para su continuación.

Así voto.

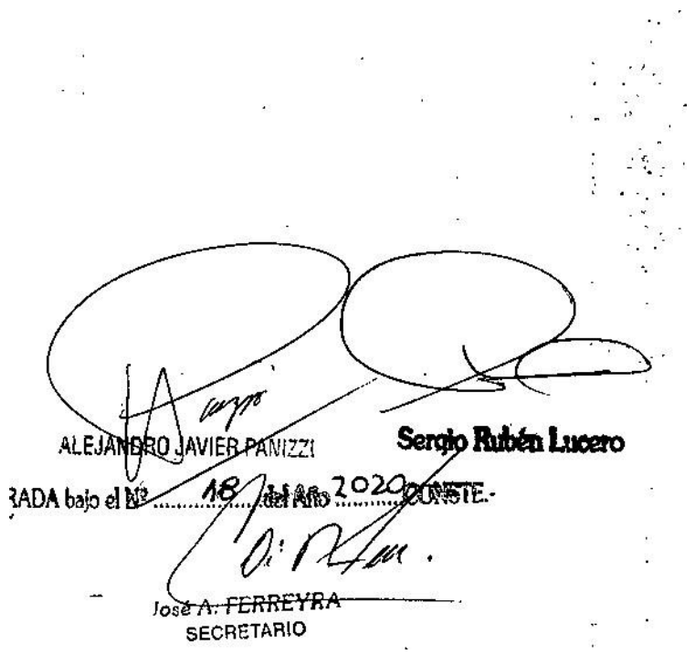
De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

1°) Revocar la resolución protocolada el número 4132/2018.

SECRETARIO

2°) Reenviar las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, para continuar con el trámite respectivo.

3°) Protocolícese y notifíquese



SECRETARIO